



Yopal, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ROGELIO SOGAMOSO MARTHA Y OTROS jbarrios2006@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE notificacionjudicial@sanluisdepalengue-casanare.gov.co EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE - ENERCA SA ESP notificacionesjudiciales@enerca.com.co INDEQ SAS administración@indeqsas.com – iosuepp22@hotmail.com SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA SAS synergiaconstrucciones@gmail.com – asierraamazo@yahoo.com
Llamados en garantía	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cbernal@bernalrinconabogados.com COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A. ccorreos@confianza.com.co
Radicado	850013333-002-2020-00210-00
Auto	AVOCA - FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 15 de junio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control y se ordenó dar cumplimiento al numeral tercero del auto del 20 de febrero de 2023, consistente en notificar la demanda al llamado en garantía Compañía de Seguros Confianza S.A.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda:

A través de auto del 21 de noviembre de 2022 se tuvo por contestada la demanda por el Municipio de San Luis de Palenque, la Empresa de Energía de Casanare Enerca S.A. E.S.P., por INDEQ S.A.S. y con auto del 27 de febrero de 2023 por Synergia Construcciones E Ingeniería S.A.S.

La llamada en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros se notificó de forma personal el 23 de febrero de 2023, corriendo términos del 24 de febrero al 16 de marzo de 2023, contestando la demanda el 15 de marzo de 2023, dentro del término previsto. A11

La otra llamada en garantía Compañía de Seguros Confianza S.A. se notificó a través de correo electrónico el 19 de agosto de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 24 de agosto al 13 de septiembre de 2023, procediendo a radicar la contestación dentro del término previsto el 8 de septiembre de 2023. A16

Como quiera que de las contestaciones a la demanda presentadas por las llamadas en garantía se hizo con copia al correo electrónico de la parte actora, se prescindió del traslado por secretaría, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas por las demandadas y llamadas en garantía fueron:

2. Por el Municipio de San Luis de Palenque

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de causales de la reparación directa
- Inexistencia de nexo causalidad
- Culpa exclusiva de la víctima
- No se conformó el contradictorio necesario

2. Por la Empresa de Energía de Casanare Enerca S.A. E.S.P.

- Culpa exclusiva de la víctima por imprudencia y ausencia total de falla del servicio
- Hecho de un tercero
- Ausencia de perjuicio aducido por los demandantes en la cuantía expresada en la demanda
- Ausencia de prueba sobre las calidades de damnificados con el hecho
- Genérica

2. Por INDEQ S.A.S.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Culpa exclusiva de la víctima
- Hecho de un tercero
- Temeridad y mala fe de los demandantes
- Genérica

2. Por Synergia Construcciones E Ingeniería S.A.S.

- Falta de competencia
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

- No configurarse los elementos de la reparación directa – daño, inimputabilidad e inexistencia de nexo de causalidad
- Culpa exclusiva de la víctima

2. Por la Previsora S.A. Compañía de Seguros

- Prueba de responsabilidad del asegurado y/o tomador
- Cobertura y deducible pactado
- Cláusulas que rigen el contrato de seguro

2. Por la Compañía de Seguros Confianza S.A.

- Ausencia de nexo causal que permita endilgar responsabilidad a Synergia Construcciones E Ingeniería S.A.S.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva del asegurado
- Culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad/concurrencia de culpas
- Cuantificación excesiva y sin soporte probatorio de las pretensiones por perjuicios extrapatrimoniales
- Improcedencia de reconocimiento de perjuicios por lucro cesante pretendidos con la demanda
- Ausencia de cobertura/inexistencia de responsabilidad a cargo de nuestro asegurado Synergia Construcciones E Ingeniería S.A.S.
- Amparo de responsabilidad civil patronal opera en exceso de las prestaciones sociales consignadas en el código laboral o en el régimen propio de la seguridad social y/o cualquier otro seguro obligatorio que haya sido contratado o hay debido ser contratado para el mismo fin.
- Sublímite de valor asegurado para el amparo de RC patronal y existencia de deducible pactado
- Genérica

Revisadas las excepciones propuestas se establece que se configuran las descritas en el artículo 100 del CGP numerales 1) Falta de jurisdicción o de competencia propuesta por Synergia Construcciones E Ingeniería S.A.S. y 9) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios formulada por el Municipio de San Luis de Palenque, las cuales se pasan a resolver, en tanto, las demás excepciones no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

2. Falta de jurisdicción o de competencia

Manifiesta la demandada Synergia Construcciones E Ingeniería S.A.S. que es una empresa de derecho privado y que el demandante debió acudir ante el Juez Laboral de la Jurisdicción Ordinaria, a través de proceso ordinario laboral a fin de que se declarara la existencia de un evento de culpa patronal y no por la vía que nos ocupa, ya que al no ser la demandada una entidad pública no se puede imponer ninguna condena al no existir un agente del Estado que cometa un daño antijurídico.

Ahora, de la lectura al contenido del escrito de demanda se pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual en forma solidaria de las demandadas de los perjuicios

ocasionados como consecuencia de las graves lesiones que sufrió el señor Rogelio Sogamoso Martha el 29 de septiembre de 2018 por la descarga eléctrica de unas líneas de conducción de electricidad.

La jurisdicción administrativa es competente para conocer de las pretensiones invocadas, en aplicación del fuero de atracción del que la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

“Por aplicación del fuero de atracción, [la jurisdicción de lo contencioso administrativo] tiene competencia ocasional para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo introductorio.”¹

Revisado lo anterior, es claro que será en el fallo respectivo una vez valorado el material probatorio en donde se determinará si existe responsabilidad a título individual o solidario de las accionadas o si se configura alguna de las causales eximentes de responsabilidad y será en esa oportunidad en donde se impondrán condenas o no, por lo que, en la etapa procesal en que nos encontramos no es posible decidir sobre la existencia de responsabilidad o sobre la naturaleza jurídica de las partes.

Precisado lo anterior, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en esta instancia, sin perjuicio de validar la responsabilidad en la sentencia que ponga fin al proceso.

2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Manifiesta el apoderado del Municipio de San Luis de Palenque que se debió vincular como parte pasiva al Departamento de Casanare como principal accionario de ENERCA S.A. E.S.P., sin mayor argumentación.

El certificado de existencia y representación legal aportado, determina que la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. se constituyó como una persona jurídica de naturaleza comercial cuyo objeto principal es la prestación de los servicios públicos de energía, eléctrica, gas, acueducto, alcantarillado, aseo, telecomunicaciones y actividades complementarias de acuerdo con lo señalado en la Ley 142 de 1994, lo que la acredita como persona con responsabilidad jurídica, con capacidad para comparecer por sí a un proceso sin que ello implique que sus accionistas deban ser vinculados como parte pasiva.

Cabe indicar, que se formuló demanda cuyas pretensiones se dirigen contra varias entidades, quienes hicieron llamado en garantía a dos aseguradoras, pero especialmente en lo relacionado con el servicio de energía que presta Enerca S.A. E.S.P., de donde se causó la lesión sufrida por uno de los demandantes y la reclamación de reparación de los perjuicios presuntamente causados.

Conforme lo anterior, se negará la excepción propuesta.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 4 de mayo de 2022, Exp. 50929.

En relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se trata de una excepción que por norma legal debe ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Legitimación en la causa y representación judicial

La Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Compañía de Seguros Confianza S.A. acudieron a través de apoderadas judiciales debidamente constituidas mediante otorgamiento de poder a las abogadas Catalina Bernal Rincón identificada con cédula de ciudadanía No. 43.274.758 y tarjeta profesional No. 143700 del C.S. de la J. y Diana Yamile García Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.624.620 y tarjeta profesional No. 174.390, legitimadas para representar a las llamadas en garantía, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poderes que contienen los correos electrónicos que coinciden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería como apoderadas judiciales. A16 y A26

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y por la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A.

SEGUNDO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de Falta de jurisdicción o de competencia y No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, sin perjuicio del análisis probatorio que se realice al momento de decidir de fondo el asunto en la sentencia, respecto de todas las excepciones propuestas.

TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las tres y treinta de la tarde (03:30 PM)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **03:15 PM** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19755534>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesadas en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER a las abogadas Catalina Bernal Rincón y Diana Yamile García Rodríguez³ como apoderadas judiciales de las llamadas en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Compañía de Seguros Confianza S.A., en los términos y para los fines de los poderes a ellas conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 41
de 3 de noviembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que las abogadas Catalina Bernal Rincón y Diana Yamile García Rodríguez NO reportan sanción vigente, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados Nos. 1652706 y 1652738